



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez ” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2.

"Incidente N° 1 – Imputado: M F Joaquín Carlos y otro s/incidente de incompetencia".

CCC 24403/2025/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, suscitada a partir de las inspecciones realizadas por personal de la División Investigaciones Comunes 1 Norte de la Policía de la Ciudad, en dos locales de venta y reparación de teléfonos celulares en el interior del Barrio Mujica de esta ciudad, en los que se secuestraron varios dispositivos de supuesta procedencia ilícita.

En mi opinión, esta incidencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En efecto, no advierto que hayan sido debidamente certificados los delitos precedentes al presunto encubrimiento que se les atribuirían tanto al propietario de uno de los comercios, Joaquín Carlos M F como al encargado del segundo, Marcos David P M , y en su caso, los juzgados encargados de su tramitación. A tal fin, considero conveniente contar con la realización de las diligencias necesarias que permitan determinar la existencia de denuncias previas de robo o extravío de los aparatos móviles secuestrados, el lugar de su comisión, la titularidad de las líneas telefónicas y la averiguación acerca del origen de los módulos de identificación removibles secuestrados, ante las empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones, como así también contar con los informes periciales sobre todos los dispositivos.

Asimismo, como bien lo plantea el magistrado federal, tampoco consta que se hubiera acreditado mínimamente la supuesta vinculación que, según lo

expresado por su colega declinante, existiría entre los dos sucesos de modo que se justifique su eventual tratamiento conjunto.

En consecuencia, cabe recordar que la sola circunstancia de que los dispositivos hayan sido hallados en los distintos comercios sin que pudiera justificarse su origen, no basta para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa de los aparatos móviles o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 “N.N. “Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891”, resuelta el 11 de septiembre de 2018) cuando esas circunstancias no han sido suficientemente esclarecidas.

Por ello, entiendo que la realización de las medidas aludidas anteriormente resulta indispensable para dar cumplimiento a la doctrina de V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre las supuestas sustracciones de cada uno de los aparatos móviles y la infracción prevista en los artículos 12 y 13 de la ley 25.891, a fin de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica tanto de M F como de M en lo concerniente a cada uno de los presuntos delitos contra la propiedad (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027),

En tales condiciones, considero que corresponde al juzgado de instrucción, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.11.2025 13:40:18